

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Riverside Coffee, LLC

c.

República de Nicaragua

(Caso CIADI No. ARB/21/16)

RESOLUCIÓN PROCESAL No. 9

Miembros del Tribunal

Dr. Veijo Heiskanen, Presidente del Tribunal

Sr. Philippe Couvreur, Árbitro

Sra. Lucy Greenwood, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Ana Constanza Conover Blancas

22 de abril de 2024

Resolución Procesal No. 9

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 9 de marzo de 2024, la Demandada presentó su Dúplica sobre Jurisdicción y Fondo (la “**Dúplica**”), acompañada de cuatro informes periciales, doce declaraciones testimoniales, y un índice consolidado de anexos documentales y autoridades legales.
2. El 26 de marzo de 2024, la Demandante presentó una “Petición del Inversionista sobre Cuestiones Procesales” (la “**Petición**”), por medio de la cual solicitó resarcimiento al Tribunal en relación con supuestas “anomalías procesales” derivadas de la Dúplica de la Demandada [Traducción del Tribunal]. La Petición incluyó una solicitud a fin de que el Tribunal suspendiera la fecha límite de 5 de abril de 2024 para que las Partes proporcionaran comentarios sobre la presentación de parte no contendiente de los EE. UU., de 15 de marzo de 2024, de conformidad con el Artículo 10.20.2 del CAFTA, hasta que el Tribunal tomara una decisión sobre la Petición de la Demandante.
3. Mediante una carta de la misma fecha, la Demandada solicitó que el Tribunal desestimara la Petición de la Demandante, sobre la base de que no había “nada improcedente” [Traducción del Tribunal] en los argumentos y anexos justificativos de la Dúplica, y que la Demandante podría responder a los argumentos de la Demandada en la próxima audiencia y en las presentaciones posteriores a la audiencia (la “**Carta**”).
4. También el 26 de marzo de 2024, el Tribunal acusó recibo de la Petición y de la Carta de la Demandada. El Tribunal tomó nota de los comentarios iniciales de la Demandada y la invitó a responder a la Petición, a más tardar, el 5 de abril de 2024, en vista de la extensión de la presentación de la Demandante y del inminente feriado de Semana Santa. Asimismo, el Tribunal informó a las Partes que el plazo para los comentarios de las Partes sobre la presentación de parte no contendiente de los EE. UU. quedaba suspendido, hasta que el Tribunal resolviera sobre la Petición.
5. El 4 de abril de 2024, las Partes informaron al Tribunal acerca de su acuerdo de prorrogar el plazo para la presentación de la contestación de Nicaragua a la Petición de la

Resolución Procesal No. 9

Demandante hasta, a más tardar, las 5 p.m. del 8 de abril de 2024. El 5 de abril de 2024, el Tribunal tomó nota del acuerdo de las Partes y concedió la prórroga solicitada.

6. El 8 de abril de 2024, la Demandada presentó una contestación a la Petición de la Demandante (la “**Contestación**”).
7. El 9 de abril de 2024, la Demandante solicitó autorización al Tribunal para presentar un escrito de respuesta a la Contestación el 15 de abril de 2024.
8. En la misma fecha, el Tribunal accedió a la solicitud de la Demandante y fijó el plazo para que la Demandante presentara sus comentarios sobre la Contestación de la Demandada, a más tardar, el 12 de abril de 2024. El Tribunal brindó a la Demandada la oportunidad de presentar comentarios sobre la presentación de la Demandante, a más tardar, el 16 de abril de 2024.
9. De conformidad con el calendario adoptado por el Tribunal:
 - (a) El 12 de abril de 2024, la Demandante presentó su réplica a la Contestación de la Demandada (la “**Réplica de la Petición**”); y
 - (b) El 16 de abril de 2024, la Demandada presentó su dúplica a la Réplica de la Demandante (la “**Dúplica de la Petición**”).
10. Luego de haber deliberado, el Tribunal emite la presente resolución procesal en la que expone su decisión motivada sobre la Petición de la Demandante.

II. LOS PETITORIOS DE LAS PARTES

11. La Demandante formuló el siguiente petitorio en su Petición¹:

202) Riverside solicita lo siguiente:

- a) La suspensión inmediata de todos los plazos establecidos en el actual calendario procesal mientras se examina esta solicitud.*

¹ Petición, ¶¶ 202-204.

Resolución Procesal No. 9

b) Una resolución por la cual se elimine la siguiente documentación del expediente:

i) La Declaración Testimonial de Favio Darío Enriquez Gómez (RWS-21) y todas las referencias a dicha prueba en este arbitraje.

ii) Las pruebas videográficas R-195 y R-231 y todas las referencias a dicha prueba en este arbitraje.

iii) La prueba fotográfica R-232 y todas las referencias a dicha prueba en este arbitraje.

iv) Los argumentos y pruebas de Nicaragua que no fueron abordados en el Memorial de Contestación y que fueron planteados por primera vez en el Memorial de Dúplica, incluidos, a título enunciativo, argumentos sobre hidrología y regulación de la importación de aguacate, reservas del Anexo II del CAFTA, trato nacional, Trato de NMF, Artículos 10.5 y 10.7 del CAFTA, medidas no excluidas en virtud del Artículo 21 del CAFTA, la cláusula sobre Pérdidas por Guerra del Artículo 10.6 del CAFTA, la aplicación del CAFTA, pérdidas reflejas de los accionistas y la introducción de nuevos documentos gubernamentales.

203) En subsidio, o en combinación con el petitorio formulado en el párrafo b) supra, una resolución por la cual se autorice a Riverside a presentar un nuevo escrito de respuesta que permita la consideración de los nuevos argumentos y pruebas de Nicaragua, incluida una autorización para que Riverside presente pruebas de respuesta sobre cuestiones planteadas por Nicaragua, por primera vez, en el Memorial de Dúplica. Dicha autorización debe incluir un permiso para presentar nuevas pruebas, incluso pruebas de peritos y testigos que respondan a cuestiones planteadas en el Memorial de Dúplica.

204) Una resolución por la cual se establezca un calendario procesal revisado, emitido previa consulta con las partes y el Tribunal [Traducción del Tribunal].

12. La Demandante actualizó su petitorio en su Réplica de la Petición, de la siguiente manera²:

191) Los principios de igualdad entre las partes contendientes, el principe du contradictoire y la igualdad de armas exigen una orden contundente del Tribunal o, en subsidio o en combinación, que se brinde

² Réplica de la Petición, ¶¶ 191-201.

Resolución Procesal No. 9

a Riverside la oportunidad de refutar las instancias recurrentes de inexactitudes de Nicaragua, tanto en su Contestación a esta Petición Procesal Urgente como en los nuevos argumentos agregados a último momento en su Memorial de Dúplica que abordan cuestiones planteadas por primera vez en el Memorial de Riverside.

192) **Eliminación de Argumentos y Pruebas Extemporáneos:** Riverside insta al Tribunal a que desestime las defensas y pruebas extemporáneas de Nicaragua, presentadas en su Memorial de Dúplica. Estas se presentaron en un momento en el que Riverside se vio impedida de responder adecuadamente, con lo que se vulneró el principio procesal de igualdad de armas y el derecho a ser oído.

193) **Permiso para que Riverside Presente Pruebas y Argumentos Adicionales:** En caso de que el Tribunal se rehúse a excluir el nuevo material de Nicaragua, Riverside solicita permiso para presentar un escrito de respuesta complementario. Esto permitiría a Riverside abordar los nuevos argumentos y pruebas presentados por Nicaragua, garantizando el derecho de Riverside a una oportunidad plena y justa de exponer su caso.

194) Tal como se señaló anteriormente, Riverside requerirá la oportunidad de formular comentarios y presentar observaciones adicionales sobre el Anexo R-0177 y sobre otros temas abordados en esta Petición Procesal Urgente.

195) **Ajuste de los Plazos Procesales:** A la luz de la presentación tardía de las nuevas pruebas y argumentos de Nicaragua, Riverside solicita un ajuste de los plazos procesales, a fin de otorgar tiempo suficiente para la preparación de cualquier presentación complementaria necesaria, así como la consideración minuciosa y equitativa de todos los argumentos y pruebas por parte del Tribunal.

196) **Cuestiones No Objetadas:** Este Tribunal debe pronunciarse con respecto a todas las áreas en las que Nicaragua incumplió con esta Petición Procesal Urgente al no plantear ninguna objeción. Estas son:

Argumento en Petición Urgente	Ausencia de oposición	Recurso Propuesto
NMF - Petición § III.I (¶¶ 110 a 131).	1. La única oposición de Nicaragua fue con respecto a la incorporación tardía de un argumento relativo a la reserva de servicios sociales del Anexo II-Ni-6 en el	La nueva defensa debe eliminarse o, en subsidio, se debe otorgar a Riverside permiso para responder con pruebas y argumentos a la cuestión

Resolución Procesal No. 9

	<p><i>párrafo 62 de la Petición Urgente. Nicaragua no abordó la incorporación de nuevas defensas generales sobre NMF tratadas en la Petición Urgente en el párrafo 65 y la nota al pie 28. Estos argumentos de defensa amplios y nuevos eran extemporáneos y se referían a cuestiones planteadas por primera vez en el Memorial.</i></p> <p><i>2. Nicaragua no se opuso a la objeción de Riverside con respecto a las nuevas defensas planteadas por aquella en cuanto a la aplicabilidad del Tratado Ruso en virtud de la cláusula de NMF, como se señaló en el párrafo 94 de la Petición Urgente. No existía tal defensa de parte de Nicaragua en el Memorial de Contestación. Se trató de una línea de defensa totalmente nueva.</i></p>	<p><i>del Artículo 10.3 del CAFTA (Petición Urgente en ¶¶ 84, 202-203).</i></p>
<p>Artículo 10.5 del CAFTA - Petición § III.E (¶¶ 79-82).</p>	<p><i>Nicaragua no se opuso a la objeción de Riverside con respecto a la nueva defensa de Protección y Seguridad Plenas invocada por aquella en cuanto al incumplimiento del nivel de protección policial requerido.</i></p>	<p><i>La nueva defensa debe eliminarse o, en subsidio, se debe otorgar a Riverside permiso para responder a la cuestión del Artículo 10.5 del CAFTA (Petición Urgente en ¶¶ 84, 202-203).</i></p>
<p>Cláusula de Pérdidas por Guerra (Art 10.6) Petición § III.G (¶¶ 93-98).</p>	<p><i>1. Nicaragua no se opuso a la objeción de Riverside con respecto a su argumento sobre la aplicación de la reserva del Anexo II-Ni-6 como defensa operativa en</i></p>	<p><i>La nueva defensa debe eliminarse o, en subsidio, se debe otorgar a Riverside permiso para responder a la cuestión del Artículo 10.6 del</i></p>

Resolución Procesal No. 9

	<p><i>cuanto al incumplimiento del nivel de protección policial requerido.</i></p> <p><i>2. Nicaragua no se opuso a la objeción de Riverside con respecto a las nuevas defensas planteadas por aquella en cuanto a la aplicabilidad del Tratado Ruso en virtud de la cláusula de NMF, como se señaló en el párrafo 94 de la Petición Urgente. No existía tal defensa de parte de Nicaragua en el Memorial de Contestación. Se trató de una línea de defensa totalmente nueva.</i></p>	<p><i>CAFTA (Petición Urgente, ¶¶ 98, 202 y 203).</i></p>
<p>Intereses Esenciales en Materia de Seguridad (Art. 21.1) Petición § III.G (¶¶ 99-109).</p>	<p><i>1. Nicaragua no se opuso a la objeción de Riverside con respecto a su argumento sobre la aplicación de la reserva del Anexo II-Ni-6 como defensa operativa frente al incumplimiento del nivel de protección policial requerido.</i></p> <p><i>2. Nicaragua no se opuso a la objeción de Riverside con respecto a las nuevas defensas planteadas por aquella en cuanto a la aplicabilidad del Tratado Ruso en virtud de la cláusula de NMF, como se señaló en el párrafo 94 de la Petición Urgente. No existía tal defensa de parte de Nicaragua en el Memorial de Contestación. Se trató de una línea de defensa totalmente nueva.</i></p>	<p><i>Se debe otorgar a Riverside permiso para responder a la cuestión del Artículo 21.1 del CAFTA, tal como se establece en los párrafos 107-109 y 203 de la Petición Urgente.</i></p>

Resolución Procesal No. 9

197) Como se señala en la *Petición Urgente*, Riverside solicita eliminar los argumentos y pruebas de Nicaragua que no se abordaron en el *Memorial de Contestación* y que se plantearon por primera vez en el *Memorial de Dúplica*, incluidos, a título enunciativo, argumentos sobre los siguientes aspectos:

- a. *Hidrología y regulación de la importación de aguacate.*
- b. *Reservas del Anexo II del CAFTA.*
- c. *Trato nacional.*
- d. *Trato de NMF.*
- e. *Artículos 10.5 y 10.7 del CAFTA.*
- f. *Medidas No Excluidas en virtud del Artículo 21 del CAFTA.*
- g. *La cláusula de Pérdidas por Guerra del Artículo 10.6 del CAFTA.*
- h. *La aplicación de argumentos relativos al CAFTA y a las pérdidas reflejas de los accionistas.*
- i. *La introducción de nuevos documentos gubernamentales.*

198) En subsidio o junto con la eliminación de argumentos, Riverside solicita que se la autorice a presentar un nuevo escrito de respuesta que permita la consideración de los nuevos argumentos y pruebas de Nicaragua, incluida una autorización para que Riverside presente pruebas de respuesta sobre cuestiones planteadas por Nicaragua, por primera vez, en el *Memorial de Dúplica*. Dicha autorización debe incluir un permiso para presentar nuevas pruebas, incluso pruebas de peritos y testigos que respondan a cuestiones planteadas en el *Memorial de Dúplica*.

199) Riverside también solicita una revisión del calendario procesal para abordar los asuntos de esta *Petición Urgente*, y que se suspendan todos los plazos del calendario procesal actual hasta que se defina el calendario procesal revisado.

200) Nicaragua interpuso un requerimiento de costas por esta *Petición Urgente*. Dado que la estrategia de litigio predeterminada de Nicaragua ha causado esta situación y que hay otras demoras que surgen debido a que Nicaragua no ha presentado, de manera oportuna, los documentos de respuesta solicitados por este Tribunal, los costos de esta petición, al igual que cualquier costo relacionado con la modificación del calendario procesal, deben adjudicarse a Riverside sobre la base del principio de reparación íntegra.

201) En vista de lo anterior, Riverside solicita respetuosamente que el Tribunal conceda el petitório formulado en esta *Petición*. De ese modo,

Resolución Procesal No. 9

no sólo garantizaría la justicia y equidad de este procedimiento, sino que también mantendría la integridad del proceso arbitral siguiendo los principios del arbitraje internacional. [Traducción del Tribunal]

13. En su Contestación, la Demandada formuló el siguiente petitorio³:

Nicaragua solicita respetuosamente lo siguiente:

- a. Una resolución del Tribunal por la cual desestime, en su totalidad, la Petición de la Demandante por considerarla carente de todo fundamento jurídico y extemporánea.*
- b. Una resolución del Tribunal por la cual fije un plazo para las respuestas de las Partes a la Presentación de Parte No Contendiente de los Estados Unidos de América en una fecha que no entre en conflicto con el calendario procesal existente.*
- c. Con la excepción del plazo modificado supra, una resolución que confirme los plazos del calendario procesal actual y preserve las fechas de Audiencia del mes de julio de 2024, así como todos los demás plazos relacionados.*
- d. Una resolución por la cual se otorguen a Nicaragua los costos en que incurrió al responder a esta Petición no autorizada y frívola. [Traducción del Tribunal]*

14. La Demandada actualizó su petitorio en la Dúplica de la Petición, de la siguiente manera⁴:

Nicaragua solicita lo siguiente:

- a. Una resolución por la cual se desestime, en su totalidad, la Petición no solicitada de la Demandante.*
- b. Una resolución por la cual se desestime la petición de obligar de la Demandante por no haberse solicitado.*
- c. Una instrucción a la Demandante y a sus abogados en el procedimiento de arbitraje a fin de que no realicen presentaciones adicionales no previstas en este arbitraje sin la autorización previa del Tribunal, cuya solicitud no debe exceder de tres páginas.*
- d. Una resolución por la cual se establezca un nuevo plazo para las respuestas a la presentación de parte no contendiente de los EE. UU., dado que el plazo fijado en el calendario ya no es factible debido a la última petición no solicitada de la Demandante.*
- e. Con la excepción del plazo modificado supra, una resolución que confirme los plazos del calendario procesal actual y preserve las*

³ Contestación, ¶ 88.

⁴ Dúplica de la Petición, ¶ 95.

Resolución Procesal No. 9

fechas de Audiencia del mes de julio de 2024, así como todos los demás plazos relacionados.

- f. Una resolución por la cual se otorguen a Nicaragua los costos en que incurrió al responder a esta Petición no autorizada y frívola.*
[Traducción del Tribunal]

III. LAS POSICIONES DE LAS PARTES

15. El Tribunal resume, a continuación, las posiciones de las Partes tal como se exponen en sus escritos, sin pretender ser exhaustivo. El Tribunal ha considerado los argumentos y pruebas de las Partes, incluidos aquellos que no se mencionan específicamente en el resumen.

A. LA POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

16. En sus presentaciones, la Demandante aborda (i) la autoridad del Tribunal para pronunciarse sobre la Petición y (ii) los argumentos de equidad procesal en sustento de la Petición, y luego expone los (iii) nuevos argumentos jurídicos y (iv) las nuevas pruebas sobre los hechos incluidos en el Memorial de Dúplica de la Demandada.

(i) La autoridad del Tribunal para pronunciarse sobre la Petición

17. La Demandante sostiene que el Tribunal está autorizado para pronunciarse respecto de su Petición sobre la base (a) del Artículo 44 del Convenio del CIADI, (b) de las Reglas 19 y 31(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2006, y (c) de los principios generales del derecho internacional, incluidas las normas fundamentales de procedimiento⁵.

18. La Demandante se basa, en primer lugar, en el Artículo 44 del Convenio del CIADI, que dispone que “[c]ualquier cuestión de procedimiento no prevista en [el Convenio], en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal”. La Demandante sostiene que la disposición “otorga al Tribunal la autoridad inherente de desestimar reclamaciones que carezcan manifiestamente de mérito o de

⁵ Petición, ¶¶ 28-48, 199.

Resolución Procesal No. 9

*adoptar otras medidas procesales que garanticen el desarrollo eficaz del procedimiento*⁶
[Traducción del Tribunal].

19. La Demandante se refiere, además, a la Regla 19 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, que dispone que “[e]l Tribunal dictará las resoluciones necesarias para la sustanciación del proceso”, así como a la Regla 31(3), que dispone que la réplica y la dúplica de las partes serán escritos de respuesta y “*contendrán la aceptación o negación de los hechos declarados en el último escrito presentado*”⁷.
20. La Demandante alega que la autoridad del Tribunal para garantizar la equidad procesal e impedir el abuso del proceso también se deriva de principios generales del derecho internacional, tal como lo han reconocido las cortes y los tribunales internacionales⁸. En particular, el Tribunal garantizará que no se quebrante ninguna norma fundamental de procedimiento, incluida la igualdad de trato de las partes⁹.
21. En opinión de la Demandante, la garantía de la igualdad de trato de las partes implica que “*las nuevas defensas, argumentos y pruebas que no respondan a cuestiones planteadas por primera vez en el Memorial de Contestación no pueden originarse en el Memorial de Dúplica*”¹⁰ [Traducción del Tribunal].

(ii) Argumentos de equidad procesal en sustento de la petición

22. La Demandante argumenta que (a) las reclamaciones ante el CIADI se rigen por normas fundamentales de procedimiento; (b) es necesario abordar nuevas pruebas y argumentos; (c) los argumentos extemporáneos deben desestimarse; (d) deben brindarse nuevas oportunidades para presentar reclamaciones; y (e) la doctrina de los actos propios (*estoppel*) es un principio general del derecho aplicable en este caso¹¹.

⁶ Petición, ¶ 31.

⁷ Petición, ¶¶ 33-34.

⁸ Petición, ¶ 35.

⁹ Petición, ¶¶ 37-48; Réplica de la Petición, ¶¶ 29-30.

¹⁰ Petición, ¶ 45.

¹¹ Réplica de la Petición, ¶¶ 21-52.

Resolución Procesal No. 9

23. La Demandante señala que Nicaragua se comprometió a cumplir con sus obligaciones en virtud del Convenio del CIADI en el momento de su adhesión al Convenio, incluida la adhesión a las normas fundamentales de procedimiento allí establecidas¹². Además del principio de igualdad de armas, las partes deben tener la oportunidad de exponer plenamente su caso¹³. Al plantear nuevas cuestiones al final de la fase escrita del arbitraje, la Demandada ha alterado tales principios, ha perjudicado gravemente a la Demandante, en particular, teniendo en cuenta la proximidad de la audiencia prevista, y ha menoscabado la oportunidad de la Demandante de articular plenamente su caso ante el Tribunal¹⁴.
24. La Demandante sostiene que, en la medida en que el Tribunal permita que los nuevos argumentos de la Demandada permanezcan en el expediente del caso, debería concedérsele la oportunidad de responder a dichos nuevos argumentos mediante la presentación de nuevas pruebas y argumentos en forma de presentación complementaria¹⁵.
25. La Demandante alega, además, que los nuevos argumentos y pruebas introducidos por la Demandada en su Dúplica deben eliminarse debido a que la falta de oportunidad de respuesta de la Demandante es injusta, viola el debido proceso y es contraria al principio de planteo oportuno de los argumentos que, a su vez, es fundamental para la integridad y equidad del arbitraje¹⁶. Asimismo, un tribunal no puede permitir que una parte transforme el carácter de la controversia mediante la introducción de argumentos imprevistos¹⁷.
26. La Demandante se basa en las conclusiones de tribunales anteriores y de la doctrina para afirmar que, si el Tribunal admite las nuevas pruebas y argumentos de la Demandada, se le debe conceder tiempo y oportunidad para revisarlos, al igual que para aportar pruebas y argumentos en respuesta a ellos¹⁸.

¹² Réplica de la Petición, ¶ 21.

¹³ Réplica de la Petición, ¶¶ 27-28.

¹⁴ Réplica de la Petición, ¶¶ 24-26.

¹⁵ Réplica de la Petición, ¶¶ 20, 32.

¹⁶ Réplica de la Petición, ¶¶ 33-36.

¹⁷ Réplica de la Petición, ¶¶ 39-40.

¹⁸ Réplica de la Petición, ¶¶ 41-47.

Resolución Procesal No. 9

27. La Demandante sostiene que el “principio de los actos propios del derecho internacional” (que, según la Demandante, establece que una parte no puede invocar su propia incoherencia en perjuicio de otra) limita lo que las partes pueden alegar durante el arbitraje, de modo que ninguna de las partes puede afirmar algo en un momento y negarlo en otro¹⁹. En este caso, dicho principio “*impide a Nicaragua cambiar sus justificaciones y ampliar su base probatoria con distintos fundamentos en constante evolución*”²⁰ [Traducción del Tribunal].
28. La Demandante sostiene que su Petición procura abordar un “desafío fundamental” [Traducción del Tribunal] a la integridad y eficiencia procesal del arbitraje, y que debería concedérsele la oportunidad de revisar y responder de manera integral a las nuevas alegaciones de la Demandada. Tal es el caso, en particular, teniendo en cuenta la finalidad de la segunda ronda de presentaciones, los principios fundamentales del arbitraje, así como la necesidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a ser oído y la igualdad de trato de las partes²¹. La Demandante añade que la estrategia de la Demandada fue premeditada, presenta una falta de equilibrio y es injustificable²².
29. La Demandante resume su postura de la siguiente manera:

*“La noción fundamental de igualdad de las partes exige que Riverside reciba un trato justo. En esta circunstancia, el carácter de ‘justo’ requiere que el Tribunal elimine algunas declaraciones y, a su vez, adopte medidas correctivas para permitir que el arbitraje continúe y que Riverside presente nuevos informes de nuevos peritos (de los que aún no dispone), pruebas testimoniales y de otro tipo, al igual que presente nuevos alegatos de respuesta. El impacto de las acciones de Nicaragua será la modificación del calendario procesal que se encuentra actualmente ante este Tribunal”*²³ [Traducción del Tribunal].

¹⁹ Réplica de la Petición, ¶¶ 48-52.

²⁰ Réplica de la Petición, ¶ 132.

²¹ Réplica de la Petición, ¶¶ 10-16.

²² Réplica de la Petición, ¶¶ 17-19.

²³ Petición, ¶ 182. Con respecto a otras justificaciones del otorgamiento de la Petición, véase Réplica de la Petición, ¶¶ 186-190.

Resolución Procesal No. 9

(iii) Supuestos nuevos argumentos jurídicos

30. Según la Demandante, la Demandada ha introducido nuevos argumentos jurídicos en su Dúplica relacionados con (a) la reserva sectorial del Anexo II del CAFTA, (b) la expropiación y la orden judicial, (c) los argumentos de pérdidas reflejas de los accionistas y (d) nuevas pruebas periciales sobre medidas no excluidas. Además, la Demandante hace referencia a (e) cuestiones omitidas por la Demandada en su Contestación²⁴.
31. La Demandante alega que la Demandada introdujo por primera vez en el Memorial de Dúplica defensas relacionadas con el trato nacional (“TN”) y el trato de nación más favorecida (“NMF”), para lo cual invocó, en particular, la reserva de servicios sociales del Anexo II-Ni-6 del CAFTA, supuestamente en respuesta a cuestiones planteadas por la Demandante en su Memorial²⁵. Según la Demandante, al plantear estas nuevas defensas jurídicas en su Memorial de Dúplica, la Demandada ha incurrido en inequidad procesal y ha causado desequilibrio, ha pasado por alto la necesidad de presentar escritos en tiempo y forma, ha tergiversado la posición de la Demandante sobre las actuaciones policiales y ha ignorado las pruebas periciales²⁶. La Demandante afirma que su Memorial contenía alegaciones y pruebas detalladas sobre la cuestión de la actuación policial discriminatoria y que ello obligaba a Nicaragua a abordar dichas cuestiones en su Memorial de Contestación. En consecuencia, y en vista de los precedentes pertinentes, la introducción tardía de dicha defensa justifica su exclusión²⁷.
32. El argumento esbozado *supra* también se aplica a la objeción de la Demandante a (i) la nueva defensa jurídica de la Demandada incluida en la nota al pie 802 de su Memorial de Dúplica contra la aplicación del trato de NMF para afectar el Artículo 10.6 del CAFTA²⁸; (ii) la reserva de NMF respecto de la obligación de protección y seguridad plenas del

²⁴ Réplica de la Petición, ¶¶ 53-106.

²⁵ Réplica de la Petición, ¶ 62; Petición, ¶¶ 64-71. Con respecto a las nuevas defensas relativas a la obligación de trato nacional, véase también Petición, ¶¶ 123-128.

²⁶ Petición, ¶ 111; Réplica de la Petición, ¶¶ 63-68.

²⁷ Petición, ¶¶ 71, 130; Réplica de la Petición, ¶¶ 69-71.

²⁸ Petición, ¶¶ 72-78.

Resolución Procesal No. 9

Artículo 10.5 del CAFTA²⁹; (iii) una nueva defensa jurídica acerca del trato de NMF con respecto a las obligaciones de trato nacional y de NMF de los Artículos 10.3 y 10.4 del CAFTA³⁰; y (iv) una nueva defensa contra la aplicación del trato de NMF para afectar la aplicación del Artículo 21.2 del CAFTA relativo a las medidas no excluidas respecto de los intereses esenciales en materia de seguridad³¹.

33. La Demandante sostiene que, contrariamente a lo que afirma la Demandada, no ha abandonado sus argumentos de expropiación relativos a las medidas tomadas y dirigidas por Nicaragua. En particular, la Demandante sostiene que la Demandada es responsable por las medidas expropiatorias de los ocupantes de la Hacienda Santa Fé. La Demandante alega que expandió su argumento sobre este particular para dar cuenta de su descubrimiento de medidas *de iure* pertinentes adoptadas por la Demandada de las que anteriormente no tenía conocimiento³².

34. La Demandante también objeta la defensa planteada por la Demandada en el Memorial de Dúplica contra las reclamaciones de pérdidas reflejas de los accionistas en virtud del CAFTA. Según la Demandante, esta defensa supone una desviación significativa de la postura anteriormente manifestada por la Demandada al respecto³³. La Demandante alega que constantemente ha solicitado la reparación de las pérdidas reflejas de los accionistas desde el inicio del arbitraje, dado que invocó, de manera explícita, el derecho a una indemnización por la totalidad de los daños derivados de los actos internacionalmente ilícitos de la Demandada en relación con su control sobre Inagrosa ya en su Notificación de Arbitraje y en su Memorial³⁴. En consecuencia, el desistimiento por parte de la Demandante de sus reclamaciones en virtud del Artículo 10.16(1)(b) del CAFTA mediante carta de 16 de marzo de 2023 no contenía ninguna declaración de renuncia a los derechos de indemnización en relación con la pérdida del negocio de Inagrosa³⁵. En otras palabras,

²⁹ Petición, ¶¶ 79-84.

³⁰ Petición, ¶¶ 85-92.

³¹ Petición, ¶¶ 93-98.

³² Réplica de la Petición, ¶¶ 72-76.

³³ Petición, ¶ 132.

³⁴ Réplica de la Petición, ¶¶ 77-78. Véase también *id.*, ¶¶ 80 y ss.

³⁵ Réplica de la Petición, ¶ 79.

Resolución Procesal No. 9

según la Demandante, “*Nicaragua entabló un amplio debate sobre daños y perjuicios sin impugnar ni una sola vez la aplicabilidad de la pérdida refleja de los accionistas como fundamento legítimo de las reclamaciones*”³⁶ [Traducción del Tribunal].

35. La Demandante se opone, además, a que la Demandada presente un nuevo informe pericial del Prof. William Burke-White en relación con las medidas no excluidas en virtud del Artículo 21.6 del CAFTA. Según la Demandante, ninguna de las Partes había planteado previamente esta cuestión³⁷. La Demandante alega que la presentación tardía por parte de la Demandada de un perito especializado en derecho internacional, que requiere un interrogatorio detallado, lo cual podría prolongar la duración de la audiencia, coloca a la Demandante en una posición de desventaja y es contrario al principio de igualdad de armas³⁸. A fin de abordar las cuestiones de derecho internacional planteadas en la Dúplica, la Demandante solicita autorización al Tribunal para contratar a un perito especializado en derecho internacional, así como para presentar otras pruebas y autoridades legales relacionadas³⁹.
36. Por último, la Demandante alega que Nicaragua ha rebatido por primera vez, en la Dúplica, los argumentos de la Demandante relativos a las siguientes cuestiones: las disposiciones sobre trato de NMF del Artículo 10.5 del CAFTA con respecto a la protección plena y al trato justo y equitativo, la cláusula sobre pérdidas por guerra del Artículo 10.6 del CAFTA y la cláusula sobre intereses esenciales en materia de seguridad del Artículo 21.1 del CAFTA⁴⁰. En opinión de la Demandante, el hecho de que la Demandada no haya rebatido previamente tales argumentos le impide presentar (nuevas) respuestas a estas cuestiones en el Memorial de Dúplica⁴¹. En consecuencia, estas nuevas defensas deberían eliminarse

³⁶ Petición, ¶ 133.

³⁷ Petición, ¶¶ 99-109.

³⁸ Réplica de la Petición, ¶ 104.

³⁹ Petición, ¶¶ 107-108; Réplica de la Petición, ¶¶ 105-106.

⁴⁰ Réplica de la Petición, ¶ 58.

⁴¹ Réplica de la Petición, ¶ 60.

Resolución Procesal No. 9

del expediente o debería permitirse a la Demandante responder a ellas con pruebas y argumentos⁴².

(iv) Supuestas nuevas pruebas sobre los hechos

37. La Demandante se opone a la introducción por parte de la Demandada de supuestas nuevas pruebas sobre los hechos relacionadas con (a) el informe de hidrología de Sanabria; (b) el permiso ecuatoriano de importación a los EE. UU.; (c) la prueba testimonial extemporánea de Favio Enríquez; y (d) videos y fotografías que no fueron presentados sobre la base de las justificaciones declaradas por la Demandada. Por último, la Demandante plantea en su Réplica de la Petición una serie de cuestiones pendientes relativas a la exhibición de documentos que no se plantearon en la Petición⁴³.
38. La Demandante controvierte la introducción por parte de la Demandada en el Memorial de Dúplica de nueva prueba pericial del Dr. Odilo Duarte y de una nueva declaración testimonial de Rodolfo Lacayo, en las que supuestamente se aborda por primera vez en el arbitraje el Informe Hidrológico de Sanabria, que fue presentado con el Memorial de la Demandante. Según la Demandante, las pruebas se refieren a la introducción tardía por parte de Nicaragua de una nueva defensa relativa a los recursos hidrológicos en su Memorial de Dúplica. Dado que la Demandada no cuestionó las conclusiones del Informe Hidrológico de Sanabria en su Memorial de Contestación, el hecho de que lo hiciera en el Memorial de Dúplica plantea problemas de idoneidad procesal e impide que la Demandante disponga de tiempo suficiente para revisarlas, y presentar comentarios y pruebas en respuesta antes de la próxima audiencia⁴⁴.
39. La Demandante se opone al segundo informe pericial del Dr. Duarte, ya que introduce pruebas periciales “completamente nuevas” [Traducción del Tribunal] sobre la certificación reglamentaria en los Estados Unidos para las importaciones de aguacate procedentes de Ecuador, cuestión que no había planteado previamente el Dr. Duarte en su

⁴² Réplica de la Petición, ¶ 60.

⁴³ Réplica de la Petición, ¶¶ 107-179.

⁴⁴ Petición, ¶¶ 14-17, ¶¶ 55-60; Réplica de la Petición, ¶¶ 107-116.

Resolución Procesal No. 9

primer informe pericial ni la Demandada en su Memorial de Contestación. En consecuencia, la Demandante alega que se le debe conceder una oportunidad razonable para contratar peritos que presenten informes de respuesta tras revisar dichas pruebas nuevas⁴⁵.

40. La Demandante también controvierte que la Demandada haya presentado con su Memorial de Dúplica una declaración testimonial del Sr. Favio Enríquez. Según la Demandante, la Demandada conocía su prueba, puesto que lo mencionó dos veces en el Memorial de Contestación, sin embargo, no presentó el testimonio en su momento⁴⁶. La presentación de la declaración testimonial del Sr. Enríquez con la Dúplica fue, por lo tanto, extemporánea, y el perjuicio causado a la Demandante como consecuencia de ello debe abordarse mediante su eliminación del expediente en su totalidad⁴⁷.

41. La Demandante alega que la presentación por parte de la Demandada de dos videos de drones (anexos R-0195 y R-0231) y 106 extractos fotográficos (anexo R-0232) en el Memorial de Dúplica fue extemporánea, inadecuada desde el punto de vista procesal y perjudicial para la Demandante. Por lo tanto, esta prueba debe eliminarse del expediente y la Demandada no debe poder invocarla⁴⁸. La Demandante se opone a la admisión de esta prueba, *inter alia*, porque “no responde a ninguna de las ‘cuestiones controvertidas’ en la segunda fase de escritos” y simplemente constituye una prueba nueva a la que no puede responder⁴⁹ [Traducción del Tribunal]. Además, en opinión de la Demandante, la prueba es irrelevante⁵⁰.

42. La Demandante añade que la justificación de la Demandada con respecto al video y las fotos que plantea en su Contestación es distinta a la proporcionada en el Memorial de

⁴⁵ Petición, ¶¶ 18, 61-63, 194; Réplica de la Petición, ¶¶ 117-125.

⁴⁶ Petición, ¶¶ 13, 185; Réplica de la Petición, ¶ 127.

⁴⁷ Petición, ¶¶ 146-149; Réplica de la Petición, ¶¶ 126, 135.

⁴⁸ Petición, ¶¶ 159-180, 187.

⁴⁹ Petición, ¶¶ 164, 169, 174, 178, 190.

⁵⁰ Petición, ¶¶ 175, 178; Réplica de la Petición, ¶¶ 136-140.

Resolución Procesal No. 9

Dúplica, lo cual es irrazonable e inaceptable por aplicación del principio de los actos propios⁵¹. En cualquier caso, las nuevas justificaciones de la Demandada no son creíbles⁵².

43. Por último, la Demandante se refiere a cuestiones pendientes de exhibición de documentos, entre ellas, (a) la falta de mapas técnicos y datos topográficos en poder de la Demandada, en respuesta a la solicitud de documentos No. 76 de la Demandante⁵³; (b) la presentación tardía por parte de la Demandada de documentos de la Oficina de Titulación Rural (“OTR”) de Nicaragua, incluido un expediente de la OTR de 210 páginas denominado NIC02615, que fue presentado por la Demandada quince días antes de la presentación de su Memorial de Dúplica⁵⁴; y (c) la falta de exhibición por parte de la Demandada de archivos de la policía nicaragüense relativos a actualizaciones diarias sobre embargos de tierras⁵⁵. La Demandante considera que se le debería permitir presentar escritos adicionales sobre estas cuestiones ya que, de lo contrario, se encontraría “*en una desventaja significativa a la hora de abordar las aseveraciones fácticas y técnicas planteadas por Nicaragua en su Memorial de Dúplica y sus materiales justificativos*”⁵⁶ [Traducción del Tribunal].

B. LA POSICIÓN DE LA DEMANDADA

44. La Demandada solicita que el Tribunal rechace la Petición de la Demandante. Sostiene que no hay “nada incorrecto” [Traducción del Tribunal] en relación con el Memorial de Dúplica y las pruebas que la acompañan, y que la Demandante se ha opuesto a argumentos correctamente planteados en el Memorial de Dúplica a los que, en cualquier caso, puede responder en la audiencia y en cualquier presentación posterior a la audiencia⁵⁷.

⁵¹ Réplica de la Petición, ¶¶ 141-144.

⁵² Réplica de la Petición, ¶¶ 146-159.

⁵³ Réplica de la Petición, ¶¶ 163-166.

⁵⁴ Réplica de la Petición, ¶¶ 167-172. Véase también Petición, ¶¶ 150-158.

⁵⁵ Réplica de la Petición, ¶¶ 173-176.

⁵⁶ Réplica de la Petición, ¶ 179.

⁵⁷ Carta, pág. 1; Dúplica de la Petición, ¶ 31.

Resolución Procesal No. 9

45. La Demandada sostiene que “*la única consideración pertinente es si las pruebas o argumentos presentados por primera vez en el Memorial de Dúplica responden a las cuestiones planteadas en el Memorial de Réplica de la Demandante*”⁵⁸ [Traducción del Tribunal]. Dado que cada uno de los asuntos impugnados por la Petición se relaciona directamente con cuestiones planteadas por la Demandante en su Memorial de Réplica, la Petición debe ser desestimada⁵⁹. Esto se debe, en particular, a que la propia Demandante no ha controvertido que los argumentos impugnados respondan a las cuestiones planteadas en el Memorial de Réplica⁶⁰.
46. En sus alegaciones, la Demandada (i) aborda la autorización para presentar nuevas pruebas en virtud de las normas aplicables y (ii) argumenta que el petitorio formulado por la Demandante debería denegarse, ya que perjudicaría a la Demandada; también niega que haya introducido (iii) nuevos argumentos jurídicos o (iv) nuevas pruebas sobre los hechos en su Dúplica.

(i) Las normas aplicables permiten la introducción de nuevas pruebas

47. La Demandada alega que, en virtud de la sección 16.1 de la Resolución Procesal No. 1 (“RPI”), la Demandada se encuentra expresamente autorizada a presentar nuevas pruebas con su Memorial de Dúplica como parte de su refutación del Memorial de Réplica. La Regla 31(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI también permite que el memorial de dúplica contenga “hechos adicionales” que se consideren necesarios para refutar los argumentos esgrimidos en el memorial de réplica⁶¹. De modo similar, no existe ninguna norma que impida a la Demandada desarrollar nuevos argumentos o defensas en su memorial de dúplica, y la Demandante no ha citado ninguna autoridad legal que indique lo contrario⁶². El objetivo de estas normas consiste en permitir que el demandado responda

⁵⁸ Contestación, ¶ 4. Véase también *id.*, ¶ 18.

⁵⁹ Contestación, ¶ 5.

⁶⁰ Dúplica de la Petición, ¶¶ 34-35.

⁶¹ Contestación, ¶¶ 10-11; Dúplica de la Petición, ¶ 2.

⁶² Contestación, ¶¶ 12-13; Dúplica de la Petición, ¶¶ 7-8.

Resolución Procesal No. 9

a las reclamaciones presentadas en su contra y en garantizar así que se le conceda el debido proceso⁶³.

48. La Demandada alega que, en este caso, el derecho a ser oído no es controvertido, dado que ambas partes tuvieron dos rondas de escritos para plantear sus argumentos⁶⁴. Asimismo, la Demandante presentó un nuevo informe pericial, dos nuevas declaraciones testimoniales y nuevos documentos probatorios junto con su Memorial de Réplica, a los que respondió el Memorial de Dúplica⁶⁵.
49. En opinión de la Demandada, la Demandante pretende quebrantar las normas procesales establecidas en la medida en que el calendario procesal acordado en el caso prevé que la Demandada tenga la última palabra en la fase escrita y considerando que la RP1 prohíbe a las partes presentar un tercer escrito y nuevas pruebas salvo en “circunstancias excepcionales”, que no concurren en este caso⁶⁶.
50. Por último, la Demandada refuta la afirmación de la Demandante de que el demandado tiene prohibido presentar nuevas pruebas, defensas o argumentos en el memorial de dúplica. Según la Demandada, ninguna de las autoridades invocadas por la Demandante al respecto respalda su supuesta norma⁶⁷. Tampoco podría existir tal norma, puesto que socavaría por completo el principio de igualdad de armas⁶⁸. Del mismo modo, la Demandada alega que la invocación por parte de la Demandante del principio de los actos propios es infundada, ya que la Demandante no podría haber pretendido razonablemente que la Demandada no se defendiera de la reformulación del caso de la Demandante expuesto por primera vez en su Memorial de Réplica⁶⁹.

⁶³ Dúplica de la Petición, ¶ 10.

⁶⁴ Contestación, ¶ 13.

⁶⁵ Contestación, ¶ 14.

⁶⁶ Contestación, ¶¶ 15-17.

⁶⁷ Dúplica de la Petición, ¶¶ 5-32.

⁶⁸ Dúplica de la Petición, ¶¶ 26-32.

⁶⁹ Dúplica de la Petición, ¶ 24. Con respecto a los argumentos de la Demandada relativos a la presunta admisión por parte de la Demandante de que reformuló sus reclamaciones de fondo, véase Dúplica de la Petición, ¶¶ 39-43.

Resolución Procesal No. 9

(ii) El petitorio de la Demandante perjudicaría a la Demandada

51. La Demandada alega que la Petición también debería denegarse bajo el fundamento independiente de que sería altamente perjudicial para Nicaragua⁷⁰.
52. Entre otros argumentos, la Demandada aduce que, si se eliminaran las partes impugnadas del Memorial de Dúplica, se le negaría a la Demandada el derecho a responder a los nuevos y extensos argumentos y pruebas presentados por la Demandante en su Memorial de Réplica⁷¹. Además, si la Demandante presentara un tercer memorial, la Demandada se vería privada de su derecho procesal a tener la última palabra sobre las alegaciones de la Demandante⁷²; y un aplazamiento de la próxima audiencia demoraría considerablemente el arbitraje y obligaría a la Demandada a reiniciar las solicitudes de visas para sus participantes en la audiencia⁷³.
53. La Demandada destaca que, en este caso, se ha respetado el debido proceso, como lo demuestra el hecho de que la Demandante ya ha presentado ante el Tribunal diversos escritos, entre ellos, varias presentaciones no programadas, que suman más de 1000 páginas⁷⁴.

(iii) Supuestos nuevos argumentos jurídicos

54. Como cuestión preliminar, la Demandada señala que el Memorial de Réplica de la Demandante tenía casi 500 páginas, supuso una revisión drástica de las teorías fácticas y jurídicas de la Demandante, y estuvo acompañada de extensos informes, declaraciones testimoniales y cientos de anexos documentales. En consecuencia, no debe sorprender el hecho de que el Memorial de Dúplica contenga pruebas, defensas y argumentos jurídicos no incluidos en el Memorial de Contestación⁷⁵.

⁷⁰ Contestación, ¶ 78; Dúplica de la Petición, ¶ 78.

⁷¹ Contestación, ¶ 79.

⁷² Contestación, ¶ 79; Dúplica de la Petición, ¶ 79.

⁷³ Contestación, ¶ 80; Dúplica de la Petición, ¶ 81.

⁷⁴ Contestación, ¶¶ 81-83.

⁷⁵ Contestación, ¶ 20.

Resolución Procesal No. 9

55. Según la Demandada, todos los argumentos jurídicos de su Memorial de Dúplica relacionados con (a) la reserva sectorial del Anexo II del CAFTA, (b) la expropiación y la orden judicial, y (c) las medidas no excluidas, responden al caso reformulado de la Demandante, tal como se expone en su Memorial de Réplica, y (d) no podría haber introducido sus argumentos sobre pérdidas reflejas con anterioridad⁷⁶. Por último, la Demandada aborda los argumentos de la Demandante de que omitió determinadas cuestiones en su Contestación.
56. La Demandada alega que invocó el Anexo II del CAFTA en su Memorial de Dúplica en respuesta directa al nuevo relato del Memorial de Réplica de la Demandante con respecto a la presunta respuesta deficiente de Nicaragua en materia de ejecución de leyes ante la invasión ilegal de la Hacienda Santa Fé en comparación con la proporcionada en respuesta a otras invasiones de tierras, lo que dio lugar a supuestos incumplimientos, *inter alia*, de las obligaciones de NMF y de TN. En el Memorial de Dúplica, la Demandada explicó que la Demandante no podía alegar incumplimientos sustanciales del trato de NMF o del TN ni importar otras disposiciones de tratados cuando las medidas se refieren a la ejecución de leyes, dado que el Anexo II excluye específicamente del trato de NMF y del TN las medidas relacionadas con la “ejecución de leyes”⁷⁷. Dicha defensa no podría haberse alegado antes porque los argumentos de la Demandante sobre las supuestas infracciones resultantes de una respuesta insuficiente en materia de ejecución de leyes se plantearon por primera vez en su Memorial de Réplica⁷⁸.
57. La Demandada alega, además, que la Demandante modificó fundamentalmente la base de sus reclamaciones de expropiación, pasando de una supuesta expropiación directa, tal como se expone en su Memorial, a una denominada “expropiación judicial” en su Memorial de Réplica⁷⁹. En consecuencia, la Demandada “*tenía todo el derecho a*

⁷⁶ Contestación, ¶¶ 57-77.

⁷⁷ Contestación, ¶¶ 60, 62.

⁷⁸ Contestación, ¶ 64.

⁷⁹ Dúplica de la Petición, ¶ 44.

Resolución Procesal No. 9

presentar nuevos argumentos con su Memorial de Dúplica para refutar la nueva reclamación de expropiación de Riverside”⁸⁰ [Traducción del Tribunal].

58. La Demandada rechaza la solicitud de la Demandante de presentar nuevos testimonios periciales o escritos adicionales en respuesta al informe pericial del Prof. William Burke-White sobre medidas no excluidas. La Demandada alega que no podría haber presentado el informe del Prof. Burke-White con anterioridad porque responde a la naturaleza y al alcance de las excepciones en virtud del Artículo 21.2(b) planteadas por la Demandante en su Memorial de Réplica. Además, la Demandante optó deliberadamente por no presentar un testimonio pericial con su Memorial de Réplica en relación con el Artículo 21.2(b) del CAFTA⁸¹. En suma, “*la Demandante tuvo todas las oportunidades de presentar un testimonio pericial con su Memorial de Réplica, y Nicaragua no debe ser sancionada por fundamentar plenamente sus argumentos relativos al Artículo 21.2(b) en su Memorial de Dúplica*”⁸² [Traducción del Tribunal].

59. La Demandada argumenta, de modo similar, que no podría haber introducido sus argumentos de pérdida refleja en un momento anterior⁸³. Según la Demandada, a pesar de que la Demandante desistió voluntariamente de su reclamación en virtud del Artículo 10.16(1)(b) del CAFTA antes de presentar su Memorial de Réplica —con lo cual renunció a su posibilidad de reclamar indemnización en nombre de Inagrosa y por los daños causados a esta— en dicha Réplica, alegó que, como accionista del 25,5 % de Inagrosa, seguía teniendo derecho a las pérdidas directas e indirectas (o reflejas)⁸⁴. La Demandante se refirió explícitamente a las pérdidas reflejas en su Memoria de Réplica, y, desde que se presentó dicho escrito, la Demandada no había tenido la oportunidad de formular comentarios sobre el efecto del desistimiento de las reclamaciones de la Demandante en nombre de Inagrosa⁸⁵.

⁸⁰ Dúplica de la Petición, ¶ 46.

⁸¹ Contestación, ¶¶ 66-69; Dúplica de la Petición, ¶¶ 52-56.

⁸² Contestación, ¶ 70.

⁸³ Contestación, ¶¶ 71-77; Dúplica de la Petición, ¶¶ 47-51.

⁸⁴ Contestación, ¶ 72; Dúplica de la Petición, ¶ 48.

⁸⁵ Contestación, ¶¶ 75-77.

Resolución Procesal No. 9

60. Por último, la Demandada aborda el argumento de la Demandante de que supuestamente no ha impugnado ciertas cuestiones jurídicas relativas al trato de NMF, las disposiciones del Artículo 10.5 del CAFTA sobre protección plena y trato justo y equitativo, la cláusula sobre pérdidas por guerra del Artículo 10.6 del CAFTA y la cláusula sobre intereses esenciales en materia de seguridad del Artículo 21.1 del CAFTA. La Demandada explica que abordó todas estas secciones a la vez porque la Demandante “*solo había impugnado la invocación por parte de Nicaragua de su reserva en materia de ejecución de leyes en virtud del Anexo II del DR-CAFTA*”⁸⁶ [Traducción del Tribunal].

(iv) Supuestas nuevas pruebas sobre los hechos

61. Contrariamente a la posición de la Demandante, la Demandada sostiene que no hay nada incorrecto en (a) el informe de hidrología de Sanabria, (b) la prueba pericial sobre el proceso de certificación de importación de aguacate, (c) la declaración testimonial de Favio Enríquez o (d) los videos y extractos fotográficos controvertidos. La Demandada también rechaza los argumentos de la Demandante sobre supuestos asuntos pendientes en materia de exhibición de documentos.

62. La Demandada alega que las secciones del Memorial de Dúplica que abordan el informe de Sanabria son correctas⁸⁷. La Demandada rechaza la afirmación de la Demandante de que esperó hasta dicha Dúplica para abordar el informe, ya que dedicó una sección de su Memorial de Contestación a refutarlo⁸⁸. Asimismo, la Demandada alega que presentó el testimonio de refutación de su testigo de hecho, el Dr. Rodolfo José Lacayo, y del experto en aguacate, el Dr. Duarte, con el fin de refutar la nueva posición de la Demandante en el Memorial de Réplica de que Inagrosa fue favorecida para obtener una concesión para utilizar los recursos hídricos de la Hacienda Santa Fé. En consecuencia, no hay motivos para eliminar del expediente los testimonios del Dr. Lacayo y del Dr. Duarte⁸⁹.

⁸⁶ Dúplica de la Petición, ¶ 37 (énfasis en el original).

⁸⁷ Contestación, ¶¶ 22-26.

⁸⁸ Contestación, ¶ 23.

⁸⁹ Contestación, ¶¶ 24-26; Dúplica de la Petición, ¶¶ 62-63.

Resolución Procesal No. 9

63. La Demandada sostiene que la sección de su Dúplica que aborda el tiempo que los EE. UU. tardaron en importar aguacate de Ecuador es correcta, al igual que la prueba pericial aportada al respecto por el Dr. Duarte⁹⁰. Según la Demandada, no hay fundamento alguno para eliminar dicha prueba ni para permitir presentaciones adicionales de la Demandante porque esa prueba está directamente relacionada con una cuestión planteada en el Memorial de Réplica de la Demandante; en particular, responde a los argumentos esgrimidos en dicha Réplica sobre la capacidad de la Demandante de exportar aguacates nicaragüenses a los EE. UU., que incluían la declaración de un nuevo testigo, el Sr. Russell Welty. La Demandada alega que el testimonio del Dr. Duarte fue presentado precisamente como parte de su refutación del testimonio del Sr. Welty⁹¹.
64. Además, la Demandada afirma que no hay nada incorrecto en la declaración testimonial del Sr. Enríquez⁹². No existe ninguna norma que exija a la Demandada haber presentado dicho testimonio junto con su Memorial de Contestación ni que establezca que, de lo contrario, ello supone una renuncia al derecho de la Demandada a presentar pruebas de respuesta junto con su Memorial de Dúplica⁹³. La Demandada presentó la declaración testimonial del Sr. Enríquez para rebatir las alegaciones explícitas que realizara la Demandante contra él en el Memorial de Réplica. Por ende, no hay nada que objetar en la conducta de la Demandada, y la Demandada tenía el derecho a permitir al Sr. Enríquez defenderse y “*aclarar el expediente mediante testimonio directo cuando la Demandante está alegando que el Sr. Enríquez dijo cosas que no dijo*”⁹⁴ [Traducción del Tribunal].
65. En cuanto a los videos y extractos fotográficos presentados con el Memorial de Dúplica que son objeto de debate, la Demandada señala que el criterio pertinente no es si la Demandante puede responder por escrito a ellos, sino si las pruebas responden a cuestiones planteadas en el Memorial de Réplica, como es el caso⁹⁵. En particular, los videos y fotos

⁹⁰ Contestación, ¶¶ 27-32.

⁹¹ Contestación, ¶¶ 30-31; Dúplica de la Petición, ¶¶ 65-67.

⁹² Contestación, ¶¶ 33-37; Dúplica de la Petición, ¶¶ 68-72.

⁹³ Contestación, ¶ 34.

⁹⁴ Contestación, ¶¶ 36-37.

⁹⁵ Contestación, ¶¶ 38-40.

Resolución Procesal No. 9

controvertidos responden a las alegaciones formuladas por la Demandante en su Memorial de Réplica sobre: (a) lo que debió haber hecho el departamento de policía de San Rafael del Norte cuando se le notificó sobre la invasión de junio de 2018 a la Hacienda Santa Fé (al demostrar que la policía de ese lugar carecía de los recursos necesarios para movilizar a cientos de invasores)⁹⁶; (b) la naturaleza y condición de la Hacienda Santa Fe⁹⁷; y (c) la ubicación de la plantación de aguacate en relación con los recursos hídricos de la Hacienda Santa Fe⁹⁸.

66. Por último, la Demandada alega que los argumentos de la Demandante sobre supuestos asuntos pendientes en materia de exhibición de documentos quedan fuera del ámbito de la Petición y no se encuentran en fase de revisión por parte del Tribunal, teniendo en cuenta que la Demandada aún no había respondido las alegaciones de la Demandante antes de plantear la cuestión en su Réplica de la Petición. Por lo tanto, la Demandada se rehúsa a abordar tales cuestiones en sus escritos de respuesta a la Petición, excepto para señalar que envió una carta a la Demandante, refutando sus alegaciones, el 16 de abril de 2024⁹⁹.
67. En cuanto a las objeciones de la Demandante relativas a la exhibición por parte de la Demandada de un anexo documental de la OTR (identificado como R-0177), la Demandada alega que presentó el anexo a la Demandante tan pronto como estuvo disponible y que los documentos incluidos en él son directamente relevantes para las cuestiones planteadas por la Demandante en su Memorial de Réplica¹⁰⁰.
68. La Demandada concluye que la Petición forma parte de una estrategia más amplia de la Demandante para alterar el calendario procesal y solicita que el Tribunal ordene a los abogados de la Demandante que no presenten más peticiones no programadas sin la autorización previa del Tribunal¹⁰¹.

⁹⁶ Contestación, ¶ 40.

⁹⁷ Contestación, ¶¶ 41-43.

⁹⁸ Contestación, ¶¶ 44-45.

⁹⁹ Dúplica de la Petición, ¶¶ 86-87.

¹⁰⁰ Contestación, ¶¶ 48-56.

¹⁰¹ Dúplica de la Petición, ¶¶ 4, 88-95.

Resolución Procesal No. 9

IV. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

69. Las Partes no controvierten que las disposiciones pertinentes a los efectos de determinar la Petición de la Demandante son, en particular, la Regla 31(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI. La Regla 31(3) establece lo siguiente:

Los memoriales deberán contener: una relación de los hechos pertinentes, una declaración del derecho aplicable, y las peticiones. Los memoriales de contestación, la réplica o la dúplica contendrán la aceptación o negación de los hechos declarados en el último escrito presentado; cualesquiera hechos adicionales, en caso necesario; las observaciones concernientes a la declaración del derecho aplicable contenida en el último escrito presentado; una declaración de derecho en respuesta al mismo; y las peticiones.

70. Así pues, la disposición deja en claro que el memorial de dúplica del demandado debe responder al escrito anterior del demandante y que el demandado está autorizado, a efectos de su respuesta, a aportar nuevas pruebas (“*cualesquiera hechos adicionales*”) y argumentos, en la medida en que dichas pruebas y argumentos respondan al memorial de réplica del demandante.

71. La Regla 31(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI se refleja en el párrafo 16.1 de la RP1, que establece que “[l]a prueba documental adicional [además de aquella presentada con el Memorial y el Memorial de Contestación] *en la que se basen las partes en respuesta deberá presentarse con la Réplica y la Dúplica*”.

72. La Demandante alega en la Petición que el Memorial de Dúplica de la Demandada excede el ámbito permisible de la Regla 31(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI. En consecuencia, para que prospere su Petición, la Demandante debe demostrar que la Dúplica de la Demandada incluye nuevos argumentos o pruebas que no responden al Memorial de Réplica de la Demandante. Dicho de otro modo, de conformidad con la Regla 31(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, la Demandada tiene derecho a plantear en su Memorial de Dúplica nuevos argumentos y aportar nuevas pruebas, no presentados previamente con su Memorial de Contestación, si tales argumentos o pruebas son necesarios para responder a los argumentos formulados por la Demandante en la Réplica.

Resolución Procesal No. 9

73. El estándar aplicable, establecido en estos términos generales, parece indiscutible entre las Partes.
74. Como se resumió *supra*, la Demandante solicita que se eliminen del expediente determinados argumentos y pruebas del Memorial de Dúplica de la Demandada o, en subsidio, que se brinde a la Demandante la oportunidad de presentar una respuesta. A continuación, se abordan sucesivamente cada una de las solicitudes de la Demandante.
75. Nuevas pruebas técnicas sobre hidrología. La Demandante argumenta que presentó el informe pericial de hidrología preparado por Federico Sanabria Martínez junto con el Memorial en apoyo de su argumento de que había suficientes recursos hídricos disponibles en la Hacienda Santa Fé para cultivar aguacates. Sin embargo, según la Demandante, la Demandada no respondió al informe de Sanabria en el Memorial de Contestación y presentó un nuevo informe pericial, preparado por el Dr. Odilo Duarte, recién con el Memorial de Dúplica; también presentó una nueva declaración testimonial, del Dr. Rodolfo José Lacayo, en respuesta. La Demandante alega que esta prueba va más allá del ámbito permisible de las pruebas de refutación.
76. La Demandada alega que respondió al informe del Sr. Sanabria en el Memorial de Contestación con respecto al acceso a los recursos hídricos y que su perito, el Dr. Duarte, abordó las alegaciones en su primer informe pericial, presentado con el Memorial de Contestación. Sin embargo, en su Memorial de Réplica, la Demandante planteó por primera vez el argumento de que Inagrosa fue favorecida para obtener una concesión de uso de los recursos hídricos de la Hacienda Santa Fé. El Dr. Duarte respondió a esta nueva alegación en su segundo informe, y la Demandada también presentó una declaración testimonial del Sr. Lacayo. Según la Demandada, las partes impugnadas de la prueba del Dr. Lacayo refutan el nuevo argumento fáctico de la Demandante, y, de hecho, la Demandante admite que esta prueba se presentó por primera vez en el Memorial de Réplica.
77. Luego de haber considerado las posiciones de las Partes y las pruebas justificativas, incluidas sus presentaciones anteriores, el Tribunal concluye que la Demandante no ha

Resolución Procesal No. 9

demostrado que las pruebas presentadas por la Demandada con la Dúplica, incluidas las pruebas del Dr. Duarte y del Dr. Lacayo, no respondan a la Réplica de la Demandante.

78. Nuevas pruebas técnicas sobre la admisibilidad reglamentaria del aguacate. La Demandante alega que las pruebas del Dr. Duarte relativas a la producción de aguacate y al proceso de certificación de las importaciones son nuevas y podrían haberse presentado junto con el Memorial de Contestación. Contrariamente al argumento de la Demandada, la declaración testimonial del Sr. Welty, que se presentó con el Memorial de Réplica, no puede utilizarse como excusa para presentar las nuevas pruebas, puesto que el Sr. Welty no abordó las cuestiones planteadas por el Dr. Duarte.
79. La Demandada sostiene que la prueba del Dr. Duarte está directamente vinculada a las cuestiones planteadas por la Demandante en su Memorial de Réplica, con el respaldo de la declaración testimonial del Sr. Welty, en relación con su capacidad para exportar aguacates nicaragüenses a los EE. UU. El Dr. Duarte hace amplia referencia a las pruebas del Sr. Welty en su segundo informe pericial.
80. Luego de haber considerado las posiciones de las Partes y las pruebas justificativas, incluidas sus presentaciones anteriores, el Tribunal concluye que la Demandante no ha demostrado que las pruebas presentadas por la Demandada con la Dúplica y en relación con la admisibilidad reglamentaria del aguacate, incluidas las pruebas del Dr. Duarte, no respondan a la Réplica de la Demandante.
81. Declaración testimonial nueva y extemporánea del Sr. Favio Enríquez. La Demandante alega que la declaración testimonial del Sr. Enríquez debe excluirse porque la Demandada sabía en el momento en que preparó su Memorial de Contestación que el Sr. Enríquez era “*una persona de interés*” [Traducción del Tribunal] e hizo referencia a él en el Memorial de Contestación.
82. La Demandada sostiene que era correcto presentar la prueba testimonial del Sr. Enríquez para rebatir las alegaciones de la Demandante en el Memorial de Réplica relativas específicamente al Sr. Enríquez, que iban más allá de lo que la Demandante había alegado

Resolución Procesal No. 9

en el Memorial. Según la Demandada, no existe ninguna norma que obligue a una parte a presentar la prueba testimonial lo antes posible; a la Demandante simplemente no le gusta que el Sr. Enríquez niegue en su declaración testimonial la prueba de oídas de la Demandante sobre lo que supuestamente había declarado en relación con los hechos acaecidos en la Hacienda Santa Fé.

83. Luego de haber considerado las posiciones de las Partes y las pruebas justificativas, incluidas sus presentaciones anteriores, el Tribunal concluye que la Demandante no ha demostrado que las pruebas de la Demandada, incluidas las pruebas testimoniales del Sr. Enríquez, no respondan a la Réplica de la Demandante.

84. Presentación extemporánea de nuevas pruebas. La Demandante alega que, el 26 de febrero de 2024, apenas quince días antes de que se presentara el Memorial de Dúplica, la Demandada divulgó un expediente sustancial de 210 páginas de la OTR, denominado “NIC02615”, supuestamente en respuesta a la solicitud de exhibición de documentos No. 5 de la Demandante. Posteriormente, la Demandada presentó 105 páginas de “NIC02615” como anexo R-0177. La Demandante se queja de no haber podido abordar estas pruebas en su Memorial de Réplica, dado que se presentaron con posterioridad. La Demandante solicita que se le brinde la oportunidad de revisar el anexo R-0177, así como de presentar pruebas y argumentos en respuesta a él.

85. La Demandada alega que presentó los documentos tan pronto como estuvieron disponibles, tras una mayor investigación. Según la Demandada, los documentos se relacionan directamente con las cuestiones planteadas en el Memorial de Réplica, sobre todo en lo referido a la controversia histórica entre Inagrosa y una cooperativa agrícola local, que dio lugar a una invasión continua de la Hacienda Santa Fé en el período comprendido entre los años 1990 y 2004.

86. El Tribunal observa que la Demandada no niega haber presentado a la Demandante documentos rotulados como “NIC02615”, solicitados por la Demandante en relación con la exhibición de documentos, recién el 26 de febrero de 2024, después de que la Demandante presentara su Memorial de Réplica, y luego presentó una parte de estos

Resolución Procesal No. 9

documentos como R-0177 en sustento de su Memorial de Dúplica el 8 de marzo de 2024. Por lo tanto, la Demandante no pudo tener en cuenta estas pruebas al preparar su Réplica. Dadas las circunstancias, el Tribunal determina que debe darse a la Demandante la oportunidad de responder los argumentos de la Demandada en la medida en que se basen en estos documentos, al igual que de formular cualquier argumento y aportar cualquier prueba que desee presentar, en respuesta al Anexo R-0177 de la Demandada y al argumento relacionado en la Dúplica de la Demandada. La presentación de la Demandante se limitará estrictamente a esta cuestión y no excederá de diez páginas, y se realizará dentro del plazo de dos semanas a partir de la fecha de esta Resolución Procesal No. 9.

87. Exhibición nueva y extemporánea de videos y pruebas fotográficas. La Demandante alega que los anexos R-195, R-231 (ambos de los cuales contienen pruebas en video) y R-232 (que incluye extractos fotográficos de los videos), presentados junto con el Memorial de Dúplica de la Demandada, son “*extemporáneos e improcedentes*” y no responden al Memorial de Réplica de la Demandante. Según la Demandante, planteó las cuestiones invocadas por la Demandada en sustento de la presentación de estas pruebas en el Memorial, pero no en la Réplica. La Demandante añade que las nuevas pruebas no abordan “*ninguna cuestión controvertida*” en el arbitraje [Traducción del Tribunal].
88. La Demandada alega que los videos y las fotografías responden al Memorial de Réplica de diversas maneras, incluso en lo que respecta a cuestiones tales como la ubicación y el estado de la delegación policial de San Rafael del Norte, y la naturaleza y el estado de la Hacienda Santa Fé, así como la ubicación de la plantación de aguacates en relación con los recursos hídricos de la Hacienda Santa Fé. Más concretamente, la Demandada argumenta que “*la Demandante no controvierte que estos anexos probatorios respondan a las cuestiones planteadas en la Réplica. En cambio, la Demandante cuestiona el peso que el Tribunal debe dar a estos anexos, alegando que no respaldan lo que Nicaragua argumenta que respaldan*”¹⁰² [Traducción del Tribunal].

¹⁰² Dúplica de la Petición, ¶ 74.

Resolución Procesal No. 9

89. Luego de haber considerado las posiciones de las Partes y las pruebas justificativas, incluidas sus presentaciones anteriores, el Tribunal concluye que la Demandante no ha demostrado que los anexos R-195, R-231 y R-232 no respondan a la Réplica de la Demandante.
90. Nuevas pruebas periciales sobre medidas no excluidas con respecto a intereses esenciales en materia de seguridad. La Demandante alega que la Demandada presentó, junto con el Memorial de Dúplica, un informe pericial completamente nuevo del Prof. William Burke-White sobre la cuestión de las medidas no excluidas en virtud del Artículo 21.6 del CAFTA. La Demandante no podría haber previsto que la Demandada presentaría pruebas periciales en la segunda ronda, además de que las pruebas periciales no son apropiadas en una cuestión como el derecho aplicable.
91. La Demandada aduce que la prueba pericial del Prof. Burke-White responde directamente a la argumentación jurídica de la Demandante en el Memorial de Réplica sobre la interpretación del Artículo 21.6 del CAFTA. La Demandante podría haber presentado pruebas periciales en sustento de su postura sobre la cuestión en dicha Réplica, pero optó por no hacerlo.
92. El Tribunal observa que la Demandante no parece alegar que la prueba pericial de la Demandada no responde a la argumentación jurídica de la Demandante en el Memorial de Réplica. Más bien, la posición de la Demandante es que se le debe dar la oportunidad de responder a la prueba pericial de la Demandada de conformidad con el principio de igualdad de armas. Luego de haber considerado las posiciones de las Partes y las pruebas justificativas, incluidas sus presentaciones anteriores, el Tribunal rechaza el argumento de la Demandante. El principio de igualdad de armas no exige que se otorgue a la Demandante la oportunidad de valerse de la prueba pericial, “*como un reflejo de la oportunidad que aprovechó Nicaragua*”¹⁰³ [Traducción del Tribunal]. La Demandante tuvo la oportunidad de presentar pruebas periciales, si así lo deseaba, en sustento de su Réplica.

¹⁰³ Réplica, ¶ 105.

Resolución Procesal No. 9

La Demandante también tendrá la oportunidad de conainterrogar al Prof. Burke-White en la audiencia y de plantear argumentos jurídicos en sustento de su postura.

93. Nuevos argumentos relativos a reservas de NMF sobre (i) ejecución de leyes, (ii) el Artículo 10.6 del CAFTA, (iii) protección y seguridad plenas, (iv) trato nacional y NMF, y (v) medidas no excluidas. La Demandante plantea una serie de argumentos sobre reservas de NMF, alegando que la Demandada no planteó sus objeciones de NMF ni invocó las reservas del Anexo II del CAFTA en el Memorial de Contestación; recién planteó estos argumentos en el Memorial de Dúplica.
94. La Demandada aduce, en respuesta, que su argumentación jurídica en la Dúplica responde al nuevo caso de la Demandante, desarrollado en el Memorial de Réplica, incluido el hecho de que la expropiación de la Hacienda Santa Fé no se produjo mediante invasión ilegal, sino mediante expropiación judicial, y que la respuesta policial ante la invasión fue insuficiente. El argumento del Anexo II se planteó directamente en respuesta al argumento de la Demandante relativo a la respuesta policial insuficiente, que era nuevo.
95. Luego de haber considerado las posiciones de las Partes y las pruebas justificativas, incluidas sus presentaciones anteriores, el Tribunal concluye que la Demandante no ha demostrado que los argumentos de la Demandada en la Dúplica relativos a reservas de NMF sobre (i) ejecución de leyes, (ii) el Artículo 10.6 del CAFTA, (iii) protección y seguridad plenas, (iv) trato nacional y NMF, y (v) medidas no excluidas no responden a la Réplica de la Demandante.
96. Trato nacional y NMF. La Demandante argumenta que la Demandada ha modificado su argumentación jurídica en el Memorial de Dúplica sobre TN y NMF “añadiendo nuevas defensas no alegadas previamente a sus defensas planteadas en el Memorial de Contestación”¹⁰⁴. Según la Demandante, “la introducción por parte de Nicaragua de una nueva defensa legal, por la cual sugiere que Riverside debe demostrar que las medidas de Nicaragua respondieron a una ‘política irracional’ para reclamar con éxito un

¹⁰⁴ Petición, ¶ 110.

Resolución Procesal No. 9

incumplimiento de las obligaciones de Trato Nacional o Trato de NMF en virtud del CAFTA, marca una desviación significativa de los argumentos presentados en escritos anteriores”¹⁰⁵. La Demandante argumenta, asimismo, que “esta afirmación, a la que se hace referencia en el párrafo 674 del Memorial de Dúplica y que se desarrolla en la nota al pie 1003, indica una ampliación de la estrategia de defensa de Nicaragua para abarcar consideraciones de orden público (elementos no abordados anteriormente dentro del discurso de este arbitraje)”¹⁰⁶ [Traducción del Tribunal].

97. La Demandada observa que la Demandante admite que reformuló su caso en el Memorial de Réplica. En consecuencia, la argumentación jurídica de la Demandada en el Memorial de Dúplica responde al nuevo caso de la Demandante. La Demandada señala que, “*en particular, los argumentos de Riverside sobre nación más favorecida ... y trato nacional ... [en el Memorial] se apoyaban en meras conclusiones sin ningún sustento fáctico*”¹⁰⁷ [Traducción del Tribunal].

98. Luego de haber considerado las posiciones de las Partes y las pruebas justificativas, incluidas sus presentaciones anteriores, el Tribunal concluye que la Demandante no ha demostrado que el argumento jurídico de la Demandada no responda al caso de la Demandante tal como se expone en la Réplica.

99. Nueva defensa de daños sobre la pérdida refleja de los accionistas. La Demandante argumenta que la Demandada ha introducido una nueva defensa jurídica no alegada en el Memorial de Contestación en relación con la pérdida refleja de los accionistas en virtud del CAFTA, en el sentido de que los accionistas no pueden reclamar por la pérdida de una entidad controlada. Según la Demandante, su reclamación original planteada fue “*por todos los daños sufridos por Riverside e INAGROSA*”¹⁰⁸. La Demandante sostiene que “*la postura jurídica de Nicaragua en el Memorial de Contestación reconoció implícitamente la pérdida refleja de los accionistas, creando una expectativa legítima*

¹⁰⁵ Petición, ¶ 125.

¹⁰⁶ Petición, ¶ 125.

¹⁰⁷ Réplica, ¶ 59.

¹⁰⁸ Petición, ¶ 144.

Resolución Procesal No. 9

*(anclada en el principio general de los actos propios del derecho internacional) de que no se introducirían nuevas defensas sobre este punto en escritos posteriores”*¹⁰⁹ [Traducción del Tribunal].

100. La Demandada argumenta, en respuesta, que la Demandante inicialmente reclamó en nombre de Inagrosa, pero luego desistió de su reclamación antes del Memorial de Réplica en respuesta al argumento de la Demandada de que el intento de la Demandante de plantear reclamaciones en nombre de Inagrosa en virtud del Artículo 10.16.1(b) del CAFTA estaba fuera de la jurisdicción del Tribunal. Sin embargo, en su Réplica, la Demandante alegó que tenía derecho a indemnización tanto por las pérdidas directas como por las pérdidas indirectas o reflejas. La Demandada respondió adecuadamente a esta nueva alegación en el Memorial de Dúplica. Según la Demandada, *“debido a que la Demandante sostuvo en su Memorial de Réplica (después de desistir de las reclamaciones de Inagrosa) que aún puede solicitar el 100 % de los daños sufridos por Inagrosa, Nicaragua dedicó una sección de su Memorial de Dúplica a refutar ese punto”*¹¹⁰ [Traducción del Tribunal].
101. Luego de haber considerado las posiciones de las Partes y las pruebas justificativas, incluidas sus presentaciones anteriores, el Tribunal concluye que la Demandante no ha demostrado que la defensa de la Demandada, tal como se formula en la Dúplica, no responda a los argumentos de la Demandante esgrimidos en la Réplica.

102. El Tribunal observa que la Demandante planteó una serie de argumentos nuevos en su Réplica de la Petición, relativos a cuestiones pendientes de exhibición de documentos. Estos argumentos no se plantearon en la Petición de la Demandante, y, en cualquier caso, aún no es momento de decidir las cuestiones pertinentes ya que todavía se están debatiendo entre las Partes. En consecuencia, la presente Resolución Procesal No. 9 no las aborda.

¹⁰⁹ Réplica, ¶ 95.

¹¹⁰ Dúplica, ¶ 49.

Resolución Procesal No. 9

103. Por último, el Tribunal observa que la Demandante podrá contrainterrogar a los peritos y testigos de la Demandada, incluso sobre las pruebas a las que se hace referencia en la Petición de la Demandante, así como formular alegaciones en respuesta al caso de la Demandada, tal como se expone en el Memorial de Dúplica, en sus alegatos de apertura y en cualquier alegato oral de cierre o presentación posterior a la audiencia, según lo indique el Tribunal previa consulta con las Partes.

V. RESOLUCIÓN

104. En vista de lo que antecede, el Tribunal resuelve lo siguiente:

- (a) Se rechaza la solicitud de la Demandante de que el Tribunal elimine del expediente los argumentos y las pruebas de la Demandada a los que se hace referencia en el petitorio modificado de la Demandante en los párrafos 191 a 201 de su “Réplica de la Petición Procesal Urgente de Riverside relativa al Memorial de Dúplica” [Traducción del Tribunal], con excepción de la solicitud a la que se hace referencia en el subpárrafo 104(b) *infra*.
- (b) La Demandante podrá presentar un escrito, junto con pruebas justificativas, en respuesta al Anexo R-0177 de la Demandada y al argumento relacionado en la Dúplica de la Demandada. El escrito de la Demandante se limitará estrictamente a esta cuestión y no excederá de diez páginas (excluidas las pruebas justificativas). El escrito deberá presentarse, a más tardar, el lunes, 6 de mayo de 2024.
- (c) Se instruye a las Partes abstenerse de presentar cualquier otra petición procesal no solicitada sin la autorización previa del Tribunal. Cualquier petición de este tipo no deberá exceder de tres páginas y, si la petición es para la admisión de nuevas pruebas, no deberá adjuntar las pruebas que se pretende introducir en el expediente.
- (d) Se rechazan todas las demás presentaciones y petitorios.
- (e) Se reserva la decisión sobre costas del Tribunal.

Resolución Procesal No. 9

- (f) La fecha límite para que las Partes presenten sus comentarios sobre la presentación de parte no contendiente de los Estados Unidos será el viernes, 26 de abril de 2024. Los plazos restantes se mantienen conforme al Calendario Procesal Anexo a la Resolución Procesal No. 5.

En nombre y representación del Tribunal,

[Firmado]

Dr. Veijo Heiskanen
Presidente del Tribunal
Fecha: 22 de abril de 2024